



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°:	243
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	POLSPOEL NADINE VIRGINIE
DEMANDADO:	FRANCISCO LUIS JARAMILLO OSORIO Y OTRAS
RADICADO:	631303112001-2021-00034-00

Calarcá, Q. dos de marzo de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, el cual fue presentado por el apoderado judicial del demandante a través de mensaje de datos¹.

CONSIDERACIONES

En el curso de la presente controversia judicial, fue adosado escrito a través de correo electrónico por parte del profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, mediante el cual expresa que desiste de las pretensiones incoadas en contra de los convocados al juicio y, por consiguiente, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, escrito que a su vez fue suscrito por el profesional del derecho que representa al extremo pasivo, quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente mediante auto del 27 de enero del presente año, disponiéndose en la misma providencia correr traslado del escrito de desistimiento a la parte demandada², quienes guardaron silencio frente al mismo³.

Problema Jurídico.

¿Con el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual desiste de las pretensiones, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso?

¹ Archivos 025 y 026 del expediente digital.

² Archivo 030 del expediente digital.

³ Archivo 031 del expediente digital.

Tesis del Despacho.

Esta operadora judicial sostendrá la tesis de que sí resulta procedente acceder a la terminación del proceso, en virtud de la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones como una forma de terminación anormal del proceso.

Premisa Legal.

El Código General del Proceso en lo concerniente al desistimiento de las pretensiones consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Análisis y valoración probatoria.

Del escrito mediante el cual se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda se colige que se cumplen a cabalidad con las exigencias impuestas por

la reseñada norma procesal, lo cual implica la aceptación del mismo por parte de esta célula judicial.

En efecto, advierte esta operadora judicial que el escrito petitorio proviene de la parte demandante⁴; que dentro del presente trámite judicial no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; que el desistimiento invocado implica la renuncia de todas las pretensiones que fueron impetradas en su momento; que el desistimiento es incondicional; y, por último, se advierte que el apoderado del gestor de la controversia cuenta con la facultad para desistir⁵, conforme a la exigencia consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso, motivos por los cuales es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, derivativamente, ordenar la terminación del presente asunto.

Colofón con lo expuesto, teniendo en cuenta que la petición elevada resulta procedente en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, como secuela, se decretará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta actuación judicial. Asimismo, se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y, finalmente, no habrá condena en costas, toda vez que dentro del término de traslado de tal escrito a la parte demandada guardó silencio. Ello, a tenor de lo previsto por la regla 4ª del artículo 316 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte demandante dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por POLSPOEL NADINE VIRGINIE en contra de FRANCISCO LUIS JARAMILLO OSORIO, RUBIELA BASTILLA TABACO Y MARLENY RODRIGUEZ BARON, por las razones aducidas en la motivación.

⁴ Archivos 025 y 026 del expediente digital.

⁵ Páginas 1 a 3 del Archivo 005 del expediente.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud al desistimiento de las pretensiones aceptado en el numeral anterior.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-4637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, la cual fue comunicada mediante oficio JCLCC 340 del 10 de mayo de 2021⁶. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas.

QUINTO: **DEVOLVER**, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda a la parte demandante.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente físico y digital, una vez adquiera firmeza la presente determinación, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 030
DEL 03 DE MARZO DE 2022
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaría para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

⁶ Archivo 015 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a693dfa383517a40a510e722c0b16f4319234ca99398f927cb79db5ec11e00a**

Documento generado en 02/03/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>